

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **tres de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por quien aquí recurre citado al rubro, respecto de la información solicitada a la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**;

RESULTANDO

I. El **doce de junio de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00556019**, a la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...solicitamos en formato excel la base de datos de todos los vehículos automotores registrados en Morelos con los siguientes datos: vehículo marca, submarca, año, clase y tipo, uso, vehículo de origen colonia, municipio, fecha de su último pago de refrendo y monto del pago del último refrendo..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información, en fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, mediante sistema electrónico entregó archivo con un archivo en formato Excel.

III. Derivado de la respuesta que antecede, el **primero de julio de dos mil diecinueve, XXXXX**, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos** mismo que quedó registrado en éste Instituto el diez de julio de dos mil diecinueve, bajo el de folio de control **IMIPE/0003300/2019-VII**, y mediante el cual el particular señaló lo siguiente:

"... No se entregó toda la información solicitada..." (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo**, el **veintiséis de julio de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1005/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos** a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005740/2019-XI**, el oficio de la misma fecha, mediante el cual el **Ingeniero Ramdy Roa Jiménez**, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Movilidad y**



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Transporte del Estado de Morelos, entregó información respecto del presente recurso, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El quince de noviembre dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."*; por tanto la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **cuarto y decimocuarto** de los supuestos; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de éste Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así las cosas, la Entidad Pública, en fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, mediante sistema electrónico a fin de garantizar el derecho de acceso del ahora recurrente entregó información que guardaba relación con "...la base de datos de todos los vehículos automotores registrados en Morelos con los siguientes datos: vehículo marca, submarca, año, clase y tipo, uso, vehículo de origen colonia, municipio, fecha de su último pago de refrendo y monto del pago del último refrendo..." (Sic), sin embargo, la relación donde obraban los datos se aprecia incompleta, toda vez que en listado que tuvo a bien anexar, se aprecian como no obstante, no se observa el número de placa de cada unidad, dato que debería encontrarse en el archivo en cuestión, toda vez que forma parte de la solicitud primigenia, y el mismo es información susceptible de ser entregada, ya la que no se le reconoce el carácter de reservada o confidencial, ello en el entendido de lo que refiere el artículo 3 de la Ley de la materia, mismo que menciona:

"...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales..." (sic)

Ahondando más en el tema, el número de placa no es un dato privado, pues se encuentra exhibido a plena vista de la colectividad, ya que los vehículos por norma, específicamente en lo que refiere el artículo 7 de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos; para poder circular en éste Estado, deben estar registrados por sus propietarios en las Oficinas que correspondan, además de contar con una placa metálica con una clave de identificación, que como es de todos sabido, se lleva colocada en la parte frontal y trasera de cada unidad. Ahora bien, aunado a lo anterior, se tiene por ejemplo, lo previsto por los artículos 58, 61 y 66 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos (dispositivos que se transcribirán al final del presente párrafo para mayor claridad), que refieren que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, de carga en general y de transporte de materiales, deben tener a la vista el número de placa, colocado incluso en las puertas de las unidades, así, no queda resquicio para dudar que tal número de identificación de un vehículo puede ser entregado al solicitante, cuanto y más en el caso que nos ocupa, toda vez que ha peticionado únicamente la clave de identificación que incluyen las placas metálicas, sin solicitar, por ejemplo el nombre del propietario o su domicilio, que si son datos que permitirían identificar el patrimonio de una persona en particular, vulnerando sus derechos e incluso su seguridad.

"Ley de Tránsito del Estado de Morelos

ARTÍCULO 7.- Para que un vehículo pueda circular en el Estado, debe estar registrado en las oficinas de Tránsito Estatal, de otra Entidad Federativa o de la Federación y además, estar provisto de placas o permiso, expedido de la Autoridad de Tránsito o correspondiente.

Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos

Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

ARTÍCULO 58. Las unidades del servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con una identidad cromática que incluya el número de placas...

ARTÍCULO 61. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de carga en general, deberán contener una identidad cromática que incluya...número de placas en la parte exterior de las puertas de la cabina, con letras de 10 centímetros, de altura y con los colores, caracteres y carrocería que la Dirección General de Transportes determine.

ARTÍCULO 66. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de materiales para la construcción, además de las estipuladas en el artículo 62 del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones siguientes:
...b) En ambas puertas de la cabina del conductor en la parte exterior, se deberá rotular ...el número de placas con letras de 10 centímetros de altura.

Asimismo, el Ente Obligado tampoco se manifestó sobre el origen, ya que si bien señaló como un rubro de su listado el "...estado..." (sic), no precisó que tal dato correspondiera al origen de cada vehículo; ahora bien, es de señalarse que dentro de la aludida relación, tanto en el apartado antes precisado- estado- como en el de "...municipio..." (sic) se lee en alguna casillas el término "...null..." en lugar del dato correspondiente, razón por la cual tendrá que aclararse dicha situación. Ahora bien, en lo que se refiere a la *colonia*, tampoco fue entregado el dato, por lo cual deberá entregar la información o bien emitir un pronunciamiento fundado y motivado que exprese las razones válidas para no contar con dicha información.

Por otro lado resulta necesario hacer mención, que en el listado entregado por la Entidad Pública, aparece el rubro de "...uso..." (sic) de cada vehículo, y en éste solo se lee en todos los registros "...particular..."(sic), de lo que se puede deducir que no fue entregado lo correspondiente a los vehículos de servicio público y privado, siendo que de estos también deberían obrar en sus archivos los datos, ello en virtud de que el Director General de Transporte Público, Privado y Particular, como su cargo lo indica, es el responsable de registrar los vehículos no solo de uso particular, sino, también del privado y público, ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, mismo que a la letra refiere:

"...Artículo 10. A la persona titular de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...XIV. Registrar los vehículos de transporte público, privado y particular, expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, engomados, hologramas y demás documentos que correspondan, llevando un control de todo lo relacionado con estas actividades;..." (sic)

Continuando con las omisiones de la Entidad Pública, no proporcionó a quien hoy recurre, la fecha del último pago de refrendo y el pago que se realizó por dicho concepto de cada vehículo, sin embargo, en atención al requerimiento realizado por éste Órgano Garante, exhibió oficio número **SMYT/UT/138/XI/2019** de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, mismo que se recibió en la oficialía de partes de éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005740/2019-XI**, a través del cual manifestó: "... remito a usted copia simple de los oficios...y un archivo digital en formato Excel con la información solicitada, lo anterior para cumplir con la solicitud..." (sic), al tiempo de remitir el diverso Oficio número **SMYT/DGTPYP/03696/NOVIEMBRE/2019**, de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, firmado por el **Licenciado Javier Ríos Enríquez, Director General de Transporte Público, Privado y Particular del Estado de Morelos**, mismo que expresó: "... por cuanto a lo solicitado como: fecha de su último pago de refrendo y Monto del pago del último refrendo; conforme a las facultades previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se cuenta con dicha información por no ser autoridad recaudadora; siendo confirme al artículo 23, la diversa Secretaría de Hacienda ..."; a este respecto cabe señalar que no entregó mayor información anexa, excepto el pronunciamiento antes transcrito, mismo que pudiera ser acertado, es decir, que en efecto la información también obre en diversa Secretaría, sin embargo, es necesario acotar que la información materia del análisis del presente párrafo, debería obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que la entrega del comprobante de pago del trámite de que se trate (documento en el cual se aprecia fecha y monto pagado) es necesaria su entrega para realizar cualquier gestión con costo, toda vez que para que un contribuyente pueda recibir el documento, por ejemplo, de refrendo de tarjetón debe acreditar haber cubierto el costo respectivo; por



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

tanto, se considera que una copia de dicho comprobante debería encontrarse dentro del expediente que se integra en el Ente Obligado - específicamente en los archivos de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular-, pues tiene como atribución el *custodiar y controlar* los documentos entregados por los solicitantes, tal como lo indica la **fracción XII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, mismo que reza:

"...Artículo 10. A la persona titular de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XII. Custodiar y controlar los archivos que se integren con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, conductores, personas físicas y morales, y operadores para su registro..." (sic)

Y es que la lógica indica, que tendría que contar con los elementos suficientes para acreditar que el contribuyente cumplió con todos los requisitos necesarios para autorización del trámite de que se trate. Por lo anterior, la Entidad Pública, deberá proporcionar también lo referente a la fecha del último pago de refrendo así como el monto cubierto por tal concepto. Ahora bien, si la información a entregar se encuentra en diferentes documentos dispersos, tendrá que pronunciarse al respecto el área idónea, fundando y motivando de forma adecuada su determinación, aclarando que existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante los documentos que no contengan datos que deban ser resguardados – confidenciales o reservados-; ahora, si se aprecia información de esa naturaleza en el contenido de la documental, deberá dar acceso a una versión pública de la misma, lo anterior en el entendido de que la entrega de la información sobrepase la capacidad técnica del Sujeto Obligado. Sirve de fundamento para lo antes dicho, el contenido de del artículo 3 (mismo que ya ha sido transcrito en líneas previas), así como por los artículos 82 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuyo contenido textual se aprecia a continuación:

"...Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..."

Artículo 99. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante..." (sic)

Dicho lo anterior, será menester que el Sujeto Obligado entregue la información relativa al transporte público y privado, ello atendiendo al principio de máxima publicidad, contenido en la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de

**Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

www.imipe.org.mx



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..."

Bajo esa tesitura debemos poner de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la propia Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos** a la solicitud de acceso a la información presentada por **XXXXX**, con número de folio **00556019**, y en consecuencia, es procedente requerir al **Licenciado Javier Ríos Enríquez, Director General de Transporte Público, Privado y Particular**, perteneciente a la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos** a efecto de que sin más dilación remitan a este Órgano Garante, la información consistente en: "...formato excel la base de datos de todos los vehículos automotores registrados en Morelos con los siguientes datos: vehículo marca, submarca, año, clase y tipo, uso, vehículo de origen colonia, municipio, fecha de su último pago de refrendo y monto del pago del último refrendo..." (Sic). Lo anterior, dentro de los **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."*

Por tanto, para éste Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de éste Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto**, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos** en fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por **XXXXX**, con número de folio **00556019**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se determina requerir al **Licenciado Javier Ríos Enríquez, Director General de Transporte Público, Privado y Particular**, perteneciente a la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos** a efecto de que sin más dilación remita a éste Órgano Garante, la totalidad de la información consistente en:

"...formato excel la base de datos de todos los vehículos automotores registrados en Morelos con los siguientes datos: vehículo marca, submarca, año, clase y tipo, uso, vehículo de origen colonia, municipio, fecha de su último pago de refrendo y monto del pago del último refrendo..." (Sic).

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Director General de Transporte Público, Privado y Particular**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su conocimiento y seguimiento); ambos pertenecientes a la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**; y al **recurrente** a través de los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1005/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

